

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia continúan en el real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion local.—Negociado 5.º Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de Ultramar lo que sigue:

«Excmo. señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas a este Ministerio por la del digno cargo de V. E. en 20 de Marzo y 14 de Noviembre de 1864 sobre retribucion de los Facultativos civiles que entiendan en los reconocimientos de los quintos residentes en las posesiones de Ultramar:

Vistos los artículos 83, 110 y 127 de la ley de reemplazos, 7.º y 8.º del reglamento vigente para la declaracion de las exenciones fisicas del servicio militar:

Considerando que, segun lo mandado en dichas disposiciones, los Facultativos civiles encargados de los reconocimientos de los quintos deben percibir como honorarios del servicio que prestan 6 reales por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y 10 si tiene lugar ante las Diputaciones, hoy Consejos de provincia, cuya cantidad debe satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales respectivamente:

Considerando que á los Facultativos civiles que practiquen el expresado servicio respecto de los quintos de la Peninsula residentes en las provincias de Ultramar, se está en el caso de abonarles sus honorarios, haciéndose por tanto extensivo á aquellos dominios lo prevenido en las indicadas disposiciones, con solo la diferencia de mone-

da, ó sea á razon de real fuerte por sencillo:

Considerando que segun el art. 8.º del reglamento citado los Profesores que presten dicho servicio ante los Ayuntamientos únicamente deben reconocer á los mozos que aleguen exencion fisica, y que aun éstos deben ser excluidos sin previo reconocimiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 83 de la ley, cuando convengan en su inutilidad todos los interesados:

Considerando que de estas disposiciones resulta que por regla general los quintos no deben sufrir reconocimiento, facultativo ante los Ayuntamientos, salva la excepcion del caso en que aleguen inutilidad fisica y no se conformen con ella sus contrarios:

Considerando que previniéndose en el art. 127 citado que los mozos residentes en las posesiones de Ultramar á quienes corresponda la suerte de soldado entren á servir en los cuerpos de ejército destinados á los puntos donde se hallen, no se puede dejar de practicar respecto de ellos el reconocimiento y talla que para su ingreso en caja exige indispensablemente el art. 110 de la ley, aunque no hayan alegado defecto fisico ni enfermedad que los exima del servicio:

Considerando que los referidos mozos están en un caso análogo al expresado en el art. 95 de la misma ley, ó al de aquellos que no habiéndose presentado ante el Ayuntamiento en el acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes lo verifican ante el Consejo provincial al tiempo de la entrega de los quintos en la caja, por lo que su reconocimiento se debe verificar en la forma prescrita por el mencionado art. 110:

S. M., oido el Consejo de Estado en Secciones de Gobernacion y de Ultramar, se ha servido resolver que los Facultativos civiles perciban por cada uno de los reconocimientos de quintos que practiquen en aquellos dominios 10 rs. fuertes de plata, equivalentes á dos escudos y medio, cuya cantidad, si V. E. no halla inconveniente, podrá abonarse por la Tesoreria de Hacienda de la respectiva posesion ultramarina, y reintegrarse luego por la provincia á cuyo cupo correspondan los mozos reconocidos.»

De Real orden, comunicada por el

expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 19 de Junio de 1865.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 11,839 rs. 71 cénts. ánuos que figura en presupuesto al núm. 503 del art. 1.º, cap. 1.º de la seccion cuarta á favor del Conde de Torrepilares.

En su consecuencia:

Vista la Real carta de D. Fernando VI de 17 de Mayo de 1748, de la que resulta que en virtud de haber ofrecido el Marqués de Alamos comprar el situado de las alcabalas, jurisdiccion, señorío, vasallaje y derechos de cuatro medios por ciento de Lebrija, propuso dicha villa su adquisicion por el tanto, que le fué admitida por D. Carlos II, expidiéndole en su virtud Real cédula en 22 de Abril de 1694, por la que se vendieron á la citada villa los expresados derechos que pertenecian á la Real Hacienda en empeño al quitar, con alza y baja, el precio de 14.443,200 maravedis: que en 1729 se principiaron autos contra la citada villa para el abono de 15.533,902 mrs. que adundaba de la media annata de dichos derechos, quindenios de la misma, sus intereses y conduccion de caudales á la corte, condenándose al pago por sentencia que se declaró pasada en autoridad de cosa juzgada en 23 de Diciembre de 1746, en cuyo cumplimiento se procedió al embargo y anuncio de subasta de dichos derechos, los que sin efectuarse esta se adjudicaron en propiedad y usufructo á la Real Hacienda en el precio por que los adquirió la citada villa por disposicion de D. Fernando VI y auto de 1.º de Febrero de 1747:

Visto tambien que por Real cédula

del mismo de 23 de Julio del propio año se hizo gracia y donacion perpétua de aquellos derechos á D. José Gomez Terán, Marqués de Portago, y sus sucesores en recompensa del celo con que habia servido varios empleos; y que en el caso de salir inciertos aquellos, se le darian otros equivalentes, ó se le entregarian los 14 millones y más maravedis en que se adjudicaron á la Real Hacienda, relevándole de la media annata de esta gracia, considerando que por otra Real cédula de 9 de Febrero de 1748 se declaró entenderse esta gracia con jurisdiccion para la cobranza de lo que produjese dicha contribucion, cuya concesion fué aprobada y confirmada:

Vistas las leyes 8.ª, 9.ª y 11, libro 7.º de la Novisima Recopilacion, por las cuales se determina la reversion á la Corona de lo enagenado de la misma sin justo y efectivo precio:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 y la ley de 3 de Mayo de 1823, restablecidos en 2 de Febrero de 1837, declarando abolidos los señoríos:

Visto el Real decreto de 30 de Mayo del mismo año de 1837 y ley de presupuestos de 1845 convirtiendo los derechos de alcabalas y cientos enagenados de la Corona en renta á dinero:

Vista la Real orden de 17 de Marzo de 1862 declarando caducada la carga de justicia que percibia la Condesa del Montijo en equivalencia de las alcabalas de San Pedro de la Tarce, y el Real decreto de 2 de Febrero de 1862 previniendo que en las declaraciones de caducidad de las cargas de justicia no proceda la devolucion de lo percibido anteriormente por los interesados:

Considerando que para la revision de las cargas de justicia no se fijaron reglas precisas á que debieran sujetarse las declaraciones que recayesen sobre subsistencia ó caducidad de aquellas, sino que por el contrario se dispuso que fuera aplicada la legislacion especial que en cada caso correspondiere:

Considerando que la indemnizacion acordada á los dueños de alcabalas y cientos debe entenderse para con los que lo fueran á titulo oneroso ó remuneratorio de grandes servicios reconocidos:

Considerando que las adquisiciones

de las indicadas rentas á título meramente gracioso no son indemnizables por el Estado, sino revertibles al mismo sin desembolso alguno, segun lo dispuesto en las citadas leyes de la Novisima Recopilacion y sobre señoríos, que no han sido derogadas; así como á lo determinado en la Real orden de 17 de Marzo de 1862, y á lo consultado por el Consejo en otros expedientes análogos:

Considerando que los derechos de los cuatro medios por ciento de Lebrija fueron concedidos al marqués de Portago, causante del Conde Torrepilares, en remuneracion de los servicios que prestó en varios empleos que tuvo á su cargo, y señaladamente en el de Tesorero mayor, cuyos servicios por la sola indicacion que de ellos se hace, no pueden reputarse grandes y reconocidos á los efectos de la indemnizacion acordada en las citadas leyes:

Considerando, por último, que el título de egresion en que se funda el derecho del citado Conde debe calificarse como gracioso, y que las sumas satisfechas en su razon por el Estado no son exigibles en atencion á lo prescrito en la ley de presupuestos de 1856 y decreto de 2 de Febrero de 1862 anteriormente expresado;

S. M., conformándose con los dictámenes sobre el particular emitidos por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, esa Direccion y á la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de Justicia, por el que se declara caducada la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 22 de Mayo de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro. (Gaceta núm. 182.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 2.

Habiendo observado con disgusto que las autoridades de los puntos en que fallecen súbditos de la nacion francesa, no cumplen las disposiciones que contiene el tratado vigente entre aquella y España, y que esto da motivo á frecuentes reclamaciones por parte del Consulado, he acordado que se reproduzcan á continuacion los artículos 20 y 21 de dicho tratado, que se insertó íntegro á su tiempo en los Boletines Oficiales de 28 de marzo y 2 de abril de 1862, y encargo á los señores Alcaldes la mas exacta observancia de estas disposiciones. Santander 28 de Junio de 1865.—Julian de Nocedal.

Artículos que se citan.

Art. 20. En caso de fallecimiento de algun súbdito de una de las partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales deberán avisar inmediatamente al Consúl general, Consúl. Viceconsúl ó Agente consular en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento. Estos deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando llegue antes á su noticia.

Cuando un español en Francia ó un francés en España hubiese muerto sin hacer testamento ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos forzosos ó instituidos en testamento fuesen menores ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados no se

hallasen en el punto en que se hace la testamentaria, en todos estos casos los Consúles generales, Consúles, y Viceconsúles ó Agentes consulares de la nacion del finado deberán proceder sucesivamente á las siguientes operaciones:

1.ª Poner los sellos ó de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y papeles del difunto, previniendo de esta operacion á la Autoridad local competente que podrá asistir y poner tambien sus sellos.

Estos sellos no deberán levantarse, como tampoco los del Agente consular, sin la concurrencia de la Autoridad local.

No obstante, si despues de un aviso dirigido por el Consúl ó Viceconsúl á la Autoridad local invitándola á asistir al levantamiento de los dobles sellos, no compareciese esta dentro de un término de 48 horas despues de recibido el aviso, el expresado Agente podrá proceder por si solo á dicha operacion.

2.ª Formar el inventario de todos los bienes y efectos del difunto en presoncia de la Autoridad local, si hubiese concurrido al acto en virtud de la indicada notificacion. La Autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion de oficio en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.ª Disponer la venta en pública subasta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse y de los que sean de difícil conservacion, así como de los frutos y efectos para cuya enagenacion se presenten circunstancias favorables.

4.ª Constituir en depósito seguro los efectos y valores inventariados, el importe de los créditos que se realicen y de los rendimientos que se recauden, bien sea en la casa consular ó bien en la de algun comerciante de la confianza del Consúl ó Viceconsúl. En ambos casos deberá procederse de acuerdo con la Autoridad local que haya intervenido en las operaciones anteriores, si despues de la convocatoria á que se refiere el parrafo siguiente se presentasen súbditos del país ó de una tercera Potencia como interesados en el abintestato ó testamentaria.

5.ª Convocar por medio de los periódicos de la localidad y del país del finado, si necesario fuese, á los acreedores que pudiera haber contra el abintestato ó testamentaria, á fin de que hagan valer sus respectivos créditos debidamente justificados dentro del término legal en cada país.

Si se presentasen acreedores contra la testamentaria ó abintestato, deberá hacerse el pago de sus créditos á los 15 dias determinado el inventario, si resultase haber numerario en cantidad suficiente para ello, y en caso contrario, tan luego como puedan realizarse fondos por los medios mas convenientes, ó bien dentro del plazo que se determine por comun acuerdo entre el Consúl y la mayoría de los interesados.

Si el Consúl respectivo denegase el pago de uno ó mas de los créditos presentados, alegando la insuficiencia de los bienes de la testamentaria para satisfacerlos, los acreedores tendrán expedito su derecho para pedir á la Autoridad competente, si lo consideran conveniente á sus intereses, que el abintestato ó testamentaria se declare en concurso necesario de acreedores (en état d'union.)

Obtenida esta declaracion por los medios legales establecidos en cada una de las dos naciones respectivamente, los Consúles ó Viceconsúles deberán hacer seguidamente entrega á la

Autoridad judicial ó á los sindicos del concurso, segun corresponda, de todos los documentos, efectos y valores pertenecientes á la testamentaria ó abintestato, y quedará á cargo de dichos Agentes la representacion de los herederos ausentes y de los menores ó incapacitados.

6.ª Administrar y liquidar por si ó por persona que nombren, bajo su responsabilidad, la testamentaria ó abintestato, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas operaciones, salvo si súbditos del país ó de una tercera Potencia tuviesen que hacer valer derechos en la sucesion. pues en este caso, si se suscitasen dificultades procedentes principalmente de alguna reclamacion que dé lugar á contiendas entre partes, no teniendo los Consúles generales, Consúles, Viceconsúles ó Agentes consulares derecho para dirimirla ó resolverla, deberán conocer de ella los Tribunales del país, á los que corresponde proveer y fallar sobre la misma.

Los referidos Agentes consulares obrarán entonces como representantes de la testamentaria ó abintestato, es decir, que conservando la administracion y el derecho de liquidar definitivamente la herencia, como tambien el de realizar ventas de efectos en los términos anteriormente prevenidos, velarán por los intereses de los herederos, pudiendo designar los Abogados encargados de sostener sus derechos ante los Tribunales, bien entendido que suministrarán á estos todos los papeles y documentos oportunos para ilustrar la cuestion que se someta á su fallo.

Dictada la sentencia, los Consúles generales, Consúles, Viceconsúles ó Agentes consulares deberán ejecutarla, si de ella no se interpusiese apelacion, y continuarán entonces de pleno derecho la liquidacion que se haya suspendido hasta la terminacion del litigio.

7.ª Organizar, si há lugar á ello, la tutela ó curatela con arreglo á las leyes de su país.

Art. 21. Si muriese un español en Francia ó un francés en España en algun punto donde no haya Agente consular de su nacion, la Autoridad territorial competente procederá, con arreglo á la legislacion del país, al inventario de los efectos y á la liquidacion de los bienes que dejare, debiendo dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la Embajada ó Legacion correspondiente, ó al Consulado ó Viceconsulado mas próximo al lugar en que se haya incoado el abintestato ó testamentaria.

Pero desde el momento en que se presente por si ó por medio de algun delegado el Agente consular mas inmediato al punto donde radique dicho abintestato ó testamentaria, la intervencion de la Autoridad local habrá de ajustarse á lo prescrito en el art. 20 de este Convenio.

Circular núm. 3.

BAGAJES.

Verificadas tres subastas ante los Alcaldes de las etapas de la provincia, para la contratacion del servicio de bagajes de las mismas, durante el actual año económico de 1865 á 1866, sin resultado alguno en las de Alceda, Cabuerniga, La Cabada, Mollado, Potes, Renedo y la de esta capital, debido á la falta de licitadores; y teniendo en cuenta este Gobierno lo resuelto en la disposicion 10 de la Real orden de 17 de Enero último, he acordado contratar aizardamente dicho servicio en un solo acto, en mi despacho el dia 20 del mes actual y hora de las doce de su mañana,

sin las formalidades de subasta y bajo el siguiente

Pliego de condiciones.

1.ª El contratista está obligado á facilitar á las clases militares y civiles que tengan derecho á bagajes, los que la autoridad local le reclame, por medio de nota firmada por la misma, en la que se expresarán el número y clase de caballerías ó carros, los sujetos que las soliciten, puntos que de estos proceden, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

2.ª Cuando por circunstancias imprevistas ó porque así conviniere al servicio, se hagan pedidos de bagajes á los pueblos comprendidos en cada una de las referidas etapas, pero fuera del punto que forma cabeza de la misma, será obligacion del contratista abonar su importe al precio que convenga con el que hubiera prestado el servicio, sin que caso de no avenirse pueda reclamarse al contratista mayor suma que la de veinte reales por legua cada carro y diez el caballo, abonadas por los fondos provinciales en algunas etapas años anteriores.

3.ª Los bagajes ordinariamente se relevarán en las cabezas de etapa á no ser que el servicio exigiere seguir mas adelante, en cuyo caso estará obligado el contratista á prestar este servicio extraordinario sin tener derecho á percibir mas cantidad que la convenida.

4.ª El contratista tendrá un delegado en cada una de las indicadas etapas con quien la autoridad local pueda entenderse para el desempeño del servicio, salvo en la que él resida, teniendo al efecto en las mismas el número de caballerías y carros necesarios en circunstancias normales.

5.ª Si el número de bagajes prestado en cada una de las mencionadas etapas excediese del duplo del número suministrado en el año anterior, el contratista podrá pedir auxilio á la autoridad local, y ésta procederá á lo que estime conveniente dentro de sus atribuciones para que el servicio no se paralice, abonando el contratista el importe de los mismos, bajo las bases establecidas en la condicion segunda de este pliego.

6.ª Si en algun caso dejare el contratista de facilitar los bagajes que legítimamente se le reclamen, la autoridad local cuidará de proporcionarlos á costa de aquel, al precio que se encuentren, no teniendo por ello derecho á reclamar mas cantidad que aquella en que se le adjudicó el remate.

7.ª El contratista cobrará por trimestres vencidos en la Depositaria de este Gobierno la cantidad correspondiente al mismo, previa presentacion de la oportuna solicitud acompañando certificado de cada uno de los Alcaldes de dichas etapas, en que se justifique haber llenado el servicio bien y cumplidamente durante el mismo, ó de no haberse hecho pedido alguno.

8.ª El pago que por dicha Depositaria se haga al contratista será sin perjuicio de la cantidad que al mismo deban satisfacer los que hagan de los bagajes segun las tarifas y disposiciones vigentes.

9.ª Los bagajes solicitados por los cuerpos de Carabineros y Guardia Civil para la conduccion de presos y de géneros de ilícito comercio, y los solicitados tambien por las autoridades civiles para la de los pobres de solemnidad, en vista á lo resuelto en la Real orden de 31 de Octubre de 1864, serán suministrados por el contratista sin mas contribucion que la contratada.

10.ª Los concurrentes podrán hacer de palabra cuantas proposiciones crean convenientes, y este Gobierno decidir en su vista lo que juzgue mas oportuno, en la inteligen-

cia, que si dos ó mas de ellas fueren iguales decidirá la suerte.

11. Admitida que sea la proposicion, se elevará á escritura pública dentro del término de diez dias á contar desde su adjudicacion, siendo de cuenta del que la hiciese los gastos de su otorgamiento.

Santander 6 de Julio de 1865.—Julian de Nocedal.

COMISION PERMANENTE DE ESTADISTICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

A consecuencia de una comunicacion por la que se daba cuenta á la Junta general de Estadística del estado en que se encuentran en esta provincia los trabajos preparatorios del censo de la ganaderia, que ha de verificarse el 1.º de Setiembre, y en la que se ofrecia que este servicio se haria con la mayor perfeccion, y sin formar presupuesto de gastos esta Junta provincial, sin embargo de ofrecerlos estas operaciones; con fecha de 4 del actual el Excmo. Sr. Vicepresidente de aquel centro directivo me dice lo que sigue:

«La Junta dá á V. S. expresivas gracias por el celo y patriotismo con que procede en las operaciones previas del censo de la ganaderia, y se complace en reconocer el interés que merecen y han merecido siempre á esa provincia los trabajos estadísticos. Sirvase V. S. poner en conocimiento de esa Junta provincial del censo y de las de Ayuntamiento lo arriba indicado para que en la parte que les corresponde les sirva de satisfaccion, añadiéndoles que su buen celo se apreciará desde hoy debidamente, y se tendrá presente en su dia.—Solo me resta añadir á V. S. que su oficio de 22 de Junio último, á que se contesta, ha sido por acuerdo de la Junta general circulado á todas las provincias para que sirva de modelo la actitud inteligente y desprendida en que se ha colocado esa del digno mando de V. S. respecto del servicio que nos ocupa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial para conocimiento y satisfaccion de las Juntas municipales, y para que pongan el mayor esmero y economía en estos importantes trabajos, á fin de no desmerecer el alto concepto que esta provincia ha merecido á aquella superioridad, logrando ser citada como modelo á las demás del reino en las operaciones del recuento de la ganaderia.

Santander 8 de Julio de 1865.—El Gobernador-Presidente, Julian de Nocedal.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Arredondo dotada en cuatro mil reales anuales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de la Corporacion en el término de un mes á contar desde la primera publicacion de este anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín Oficial de la provincia, y en la Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855.—Santander 5 de Julio de 1865.—Julian de Nocedal.

Don Gumersindo Solis, Administrador de Aduanas de esta provincia.

Hago saber: Que á las diez de la mañana del dia 13 del actual se procederá en el almacén de comisos de

esta Aduana á la venta en pública subasta de los géneros siguientes:

Géneros ilícitos

Lotes 1.º al 8.

192 pares medias de algodón en 8 lotes de á 24 pares cada uno á 8 rs. par. 1,632

Lote 9.

12 pares dichos de id. á 8 rs. par. 96 } 192
24 id. calcetines para niños á 4 rs. par. 96 }

Lotes 10 al 17.

240 pares calcetines de algodón para hombre en 7 lotes de á 50 pares á 6 reales par. 4,260

Lote 18.

6 pares calcetines para hombre á 6 rs. 36 } 228
48 pares dichos para niños á 4 rs. 192 }

Total rvn. 3,216

Santander 7 de Julio de 1865.—Gumersindo Solis.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Subasta de maderas.

Habiéndose declarado sin efecto por falta de licitadores la subasta de mil robles maderables, señalados en los montes de los Corrales titulados Elgado y Brazo, se procede á una nueva que tendrá lugar ante el señor Alcalde del Ayuntamiento de Los Corrales el dia 24 del corriente y hora de las 12 de su mañana, bajo el tipo de 12,600 reales y las demás condiciones que sirvieron para el remate anterior, las cuales se hallan de manifiesto en la secretaría de dicha corporacion.

Santander 6 de Julio de 1865.—El Ingeniero jefe del distrito, José Ezquerro.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.

Ministerio de la Guerra.—Num. 45.—Circular.—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que quede sin efecto la Real orden de 2 del actual, por la que se imponia á los individuos de la clase de retirados del ejército el deber de presentarse á las autoridades militares de los puntos en que pernecten cuando viajan por la península en uso de licencia obtenida de los capitanes generales de provincia en que tengan fijada su residencia.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 27 de Junio de 1865.—O'Donnell.—Sr. Capitan general de Burgos.

Es copia.—El coronel jefe de E. M., Juan Montero y Gabusi.

DIRECCION GENERAL

DE OBRAS PÚBLICAS.

Esta Direccion general ha señalado el

dia 28 de Julio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta del arriendo de los portazgos de Ramales y la Cabada, con su intervencion de Arredondo, situados en la carretera de Muriedas á Bilbao, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 14,200 reales vellón en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santander ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861, con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de Enero y 3 de Setiembre de 1862 y 18 de Julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instruccion ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2,300 reales vellón en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852. La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será la del medio diezmo por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellón cada una.

Madrid 27 de Junio de 1865.—El Director general de Obras públicas interino, Agustín de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha de 27 de Junio de 1865, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años de los portazgos de Ramales y la Cabada con su intervencion de Arredondo, se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)
Fecha y firma del proponente.

DIRECCION DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones marítimas de sal en la Península é islas Baleares.

(Continuacion.)

23. Se permitirá al contratista conducir por el ferro-carril de Sevilla á Cádiz la sal destinada al alfolí y depósito de aquella ciudad cuando por temporales ó riadas ó por su conveniencia particular prefiriere la via terrestre á la marítima; pero deberá envasarse el género por cuenta del mismo contratista

ta en sacos bien acondicionados que presentará, y trasportarse precisamente todo el contenido de una ó más guías en cada expedicion.

24. El contratista no podrá oponerse á que el de conducciones terrestres transporte por mar desde la Fábrica de Torrevieja á Alicante la sal que sea preciso importar por este último punto para conducirla por el ferro-carril del Mediterráneo á los alfolies del interior.

25. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á embarcarlas para su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplien para completar el repuesto permanente en aquellos alfolies y depósitos que no tuviesen cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, se hará por su cuenta y riesgo, y además será responsable del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hiciesen á los alfolies y depósitos á que aquellas correspondan.

26. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Direccion general para que pueda ordenar á las Fábricas que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolies y depósitos llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Direccion ó dichos Administradores, previamente autorizados por los Gobernadores civiles, mandar hacer traslaciones de unos á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que reciban nuevo surtido, pagando el contratista los fletes de estas traslaciones, así como la diferencia de mas precio que resulte entre la contrata y el que cuesten las remesas directas de la Fábricas, y los demás gastos que en ambos casos ocasionen.

Si los ajustes que hicieren las Fábricas fuesen á mas bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

Así las remesas directas como las traslaciones que disponga la administracion por cuenta y riesgo del contratista se verificarán en buques de vela ó de vapor, y aun las traslaciones podrán efectuarse por tierra si esta via ofreciese ménos dificultades que la marítima.

27. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion que antecede, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las Fábricas, ya desde unos á otros alfolies y depósitos, se harán por los Administradores con las formalidades siguientes: en las Fábricas ante escribano público, si lo hubiese, el cual librárá testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los administradores para justificar el precio y gastos de la remesa; en los depósitos también ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies ante el Alcalde, que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores entenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciárselos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

28. Cuando por temporales, escasez de existencias ú otras causas no pudiese socorrer desde otros alfolies y depósitos del litoral á los que queda-

sen desabastecidos á consecuencia de no haberles hecho remesas el contratista, ó porque estas no llegasen á tiempo de evitar la falta, la Direccion general de Rentas Estancadas podrá disponer que se les envíe surtido desde cualquier alfoli ó fábrica del interior. Si se hiciese esta conduccion desde algun alfoli, el contratista, además de pagar el gasto que ocasiona, reintegrará á la Hacienda la diferencia de mas entre el precio de su contrato y el del de conducciones terrestres, y si se verificase desde alguna Fábrica, la Hacienda se la satisfará al contratista al precio de su contrato, ó sea considerándola como marítima.

29. Si el contratista no verificase en el término de 15 dias, á contar desde el en que se le exija, el pago de los fletes, sobreprecios y gastos de las traslaciones y remesas directas de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; si no repusiese esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, segun lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

30. Si ocurriese alguna de las causas previstas en el art. 968 del Código de Comercio, los buques conductores de sal podrán arribar á cualquier puerto; pero los Capitanes ó patrones darán inmediato aviso de la arribada al Cónsul ó Vicecónsul español si la hiciesen á puertos extranjeros, ó al Capitan del puerto si á los del reino, con arreglo á los artículos 650 y 651 del mismo Código; debiendo presentar las certificaciones que estos funcionarios les expedirán en la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia en que se halle establecido el alfoli ó depósito prefijado para el viaje, con el objeto de que las remita á la Direccion general de Rentas Estancadas si no hubiese habido avería ó naufragio, pues en cualquiera de estos dos casos deberán unirse al respectivo expediente.

Si la arribada no fuese legítima, no volverá á cargar sal el Capitan ó patron que la hubiere hecho.

31. Cuando el motivo de la arribada consista en avería sufrida por el buque, se podrá (si fuese de indispensable necesidad, y previa autorizacion del Tribunal ó Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles, á quien el Capitan ó patron hará su declaracion dentro de las 24 horas siguientes á la de la arribada) descargar provisionalmente la sal, entregándola al empleado que hubiese de la Hacienda, el cual dispondrá que se almacene bajo la responsabilidad del contratista hasta que hechas las reparaciones que necesite el buque pueda cargarse de nuevo y salir para su destino.

Si la arribada se hiciese á puerto extranjero, la declaracion se presentará al Cónsul ó Vicecónsul español, quien autorizará el desembarque de la sal, quedando esta bajo la custodia del Capitan ó patron conductor como representante del contratista.

32. No pudiendo tener efecto en el término improrrogable de un mes las reparaciones indicadas en la condicion anterior, se entregará definitivamente el cargamento en el puerto de arribada si hubiese alfoli ó depósito, y en caso negativo se traspasará y conducirá al que previamente designe el contratista; en la inteligencia de que este accidente no le servirá de pretexto para declinar la responsabilidad de la falta de surtido que pueda ocurrir en el alfoli ó depósito á donde fuese des-

tinada la sal desde la Fábrica de su procedencia.

33. Se abonarán al contratista las faltas que provengan de averías comunes ó de naufragios, siempre que justifique plenamente estos siniestros y las causas inevitables que los produjeren por medio de expediente que presentará en la respectiva Administracion principal de Hacienda pública para que lo remita á la Direccion general de Rentas Estancadas. En este expediente, que se formará en el puerto de la descarga con audiencia instructiva del representante de la Hacienda, se harán constar cuantos requisitos y formalidades determina el Código de Comercio como necesarios á justificar debidamente los expresados siniestros, sin embargo de lo cual el contratista será responsable de la parte que segun la liquidacion y repartimiento que se consignarán en el expediente y deberá aprobar el Tribunal competente corresponda á los Capitanes, patrones ó navieros.

34. Con arreglo á los artículos 786 y 787 del citado Código de flete de la sal que se arroja al mar para salvar el buque de un riesgo se considerará como avería comun, abonándose su importe al contratista; pero no así el de la que se perdiere por naufragio ó varamiento.

35. La Direccion general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecucion del contrato, y por consiguiente no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hagan sus representantes ó los Capitanes ó patrones.

(Se continuará).

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

No habiendo parecido el dueño de dos potras que se hallan en custodia en poder del Pedáneo del pueblo de Rosa, de la comprension de este distrito, que fueron prendadas el 22 de Mayo último, y estando próximo á que en sus alimentos se consuma el importe de su valor, se hace saber por medio de este segundo anuncio que si á los seis dias desde el que aparezca insertado en el Boletin Oficial no se presenta á recogerlas y á satisfacer los gastos que hayan ocasionado, se procederá á su venta en público remate.

Peñarrubia 4 de Julio de 1865.—Mánuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento de Los Tojos.

En el pueblo de Los Tojos se halla prendado y puesto en custodia desde el dia 23 de Junio último, por estar dañando en la pradería, un becerro de las señas siguientes: edad de 2 á 3 años, de buena alzada, color de avellana, un poco repico, ojinegro y estrecho de cuadriles.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea ser dueño, se presente á recogerle y pagar los daños causados y gastos de custodia.

Los Tojos 6 de Julio de 1865.—Juan Salcedo.

Ayuntamiento de Ramales.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de ocho dias, para que los con-

tribuyentes se enteren del mismo y espongán lo que tengan por conveniente.

Ramales 7 de Julio de 1865.—Pedro de Alvarado y Cevallos.

Ayuntamiento de Villaescusa.

Terminado ya el repartimiento territorial de este distrito, se halla espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento, por el término de ocho dias, para que los contribuyentes que se consideren agraviados hagan cuantas reclamaciones crean convenientes.

Villaescusa 7 de Julio de 1865.—Antonio Obregon.

Idem.

No habiéndose aprobado por el señor Administrador de esta provincia el expediente de subasta de los derechos de consumos y sus recargos para el año actual de 1865 á 1866, celebrado á la libre venta, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar en la casa Consistorial de este Ayuntamiento, de dos á cuatro de su tarde, ante dicha corporacion, el dia siguiente al en que se cumplan los ocho desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin Oficial, bajo el pliego de condiciones que se halla unido á dicho expediente, con solo la modificacion de la condicion 12 que se hará constar en el acto de la subasta, y antes en la Secretaria de la corporacion á todo aquel que quiera enterarse.

Villaescusa 7 de Julio de 1865.—Antonio Obregon.

Ayuntamiento de Reinosa.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito, para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á los efectos que la ley previene.

Y para que conste, tanto á los vecinos como á los hacendados, forasteros, se anuncia por medio de edictos con insercion de uno en el Boletin Oficial.

Reinosa 6 de Junio de 1865.—Pío Garcia del Hoyo.

Ayuntamiento de Potes.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren del mismo y reclamen en espresado tiempo los que se crean perjudicados.

Potes 8 de Junio de 1865.—Gerónimo G. de Lafoz.

Anuncios particulares.

CRÉDITO CANTABRO.

Situacion de esta sociedad en el mes de la fecha.

ACTIVO.	
Acciones de la 1. ^a y 2. ^a emision.	50.000,000
Efectos á cobrar.	1.214.719 51
Préstamos con garantía.	11.650.523 78
Corresponsales.	38.667 61
Deudores varios.	18.801.541 15

Valores en depósito	
Caja	33.737,019
	1.651,020
	117.493,491 05
PASIVO.	
Capital.	72.000,000
Cuentas corrientes.	1.883,494 53
Imposiciones	417,657 38
Imposiciones económicas	36,574 45
Corresponsales	88,269 23
Obligaciones	6.570,627 27
Acreeedores varios.	2.422,998 45
Depositantes.	33.737,019
Varias cuentas.	336,850 74
	117.493,491 05

Baños de las Caldas.

Deseoso el dueño de dichos Baños, de que las personas que á ellos concurren encuentren toda clase de comodidades, con la equidad posible, ha introducido varias reformas que conviene lleguen á noticia del público, para acallar i exigencias mas ó menos fundadas, y en este concepto participa:

1. Que queda suprimida la segunda mesa, y por consiguiente no habrá otra que la general de primera con su esmerado servicio.

2. Que los precios de esta, juntamente con el de las habitaciones, serán 22, 24 y 26 reales diarios.

Con tales reformas bien puede asegurarse que en citado establecimiento, el primero de la provincia y acaso de España, encuentren los bañistas, á la par que comodidad, una economía que excede al mas ínfimo de la provincia.

8-1

Aviso á los consumidores de jabon.

NTRA. SRA. DE GUADALUPE.

Fábrica de jabones.

Desde el dia 15 del presente mes de julio se espenden en dicha fábrica sus productos solo al por mayor, con prendiéndose este desde dos arrobas en adelante, á los precios siguientes, que teinen efecto desde 1.^o de julio:

Jabon blanco sin pinta el pintado y el jaspeado, confeccionados por el sistema misto, antiguo y moderno.	PRECIOS.	
	Sin envase.	Con envase.
Dichos amarillo y oscuro.	43 rs. ar.	44 1/4 id.
Dichos confeccionados por el nuevo sistema.	42 id. id.	43 1/4 id.
	39 id. id.	40 1/4 id.

12-2

No habiendo tenido efecto el remate voluntario de la casa parador situada en la plazuela de Vega de la ciudad de Búrgos, anunciado para el dia 25 de Junio, se anuncia de nuevo su venta para el dia 9 del próximo mes de Julio y su hora de las 11 de la mañana en la Notaría de don Fernando Monterrubio, plaza Mayor, núm. 55, donde se hallan de manifiesto las condiciones y título de pertenencia para conocimiento de los que gusten interesarse en la compra.—Andrés Garcia. 4-5

Imprenta de La Abeja Montañesa,

calle de la Compañía, núm. 3, cuarto bajo.